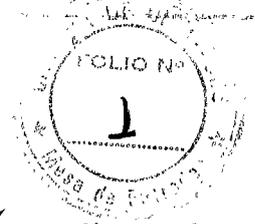


# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Incorporase al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 14454 ( t.o.1981) el artículo 520 bis, que quedara redactado de la siguiente manera:

**Artículo 520 bis:** Establécese un período de conciliación obligatoria por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, para los procedimientos judiciales ejecutivos en trámite, previo a la designación de martillero o aquellos en los que ya hubiere sido designado o se hubiere dictado la sentencia de quiebra, fundado en causas o títulos anteriores al 31 de enero de 2002, cuando se tratare de inmuebles y/o muebles del deudor afectados a su explotación comercial, industrial o agropecuaria y/o inmueble destinado a vivienda única y de ocupación permanente del deudor y su grupo familiar y/o inmuebles de terceros que hubieren resultado fiadores solidarios y se tratare también de vivienda única y que constituya su domicilio real.

Transcurrido dicho plazo, si no existiese acuerdo, el Juez convocará a una audiencia obligatoria para las partes, y oídas que fueran las mismas, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del ofrecimiento que hubiere efectuado el deudor en la etapa conciliatoria y si la misma se adecua a las reales posibilidades de pago del deudor y su grupo familiar. Idéntico procedimiento se aplicará a los procesos de apremio.

Exceptuase de la presente disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la comisión de delitos penales, los laborales y los causados en la responsabilidad civil de las empresas aseguradoras.

**ARTICULO 2º:** Esta disposición tendrá vigencia transitoria hasta el 10 de diciembre de 2003.

**ARTICULO 3º:** Mientras esté vigente el procedimiento dispuesto en el artículo anterior quedan suspendidas las ejecuciones y/o desalojos y/o lanzamientos y todos los plazos legales correspondientes a los procesos actualmente en trámite y que fueran alcanzados por la disposición del artículo 1º de la presente ley.

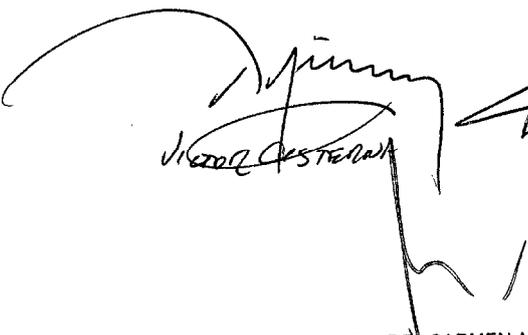
**ARTICULO 4º:** Invitar a las Legislaturas Provinciales a adherir al espíritu de la presente mediante el dictado de normas similares.

  
**Dr. TOMÁS RUBÉN PRUYAS**  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
**JULIO RODOLFO SOLANAS**  
 DIPUTADO DE LA NACION

  
**Guillermo Amstutz**

  
**Jr. Jorge Carlos Daud**  
 Diputado de la Nación

  
**MARIA DEL CARMEN ALARCÓN**  
 DIPUTADA DE LA NACION